

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	08-07-2021	B
Dependencia	Aprobado		Pág.	
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		i(60)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Juan Diego Ortiz Vega. Juan Camilo Cárdenas Barbosa.		
FACULTAD	Educación, Artes y Humanidades.		
PLAN DE ESTUDIOS	Derecho.		
DIRECTOR	Claudia Lorena Vega Vega.		
TÍTULO DE LA TESIS	Los mecanismos de la justicia restaurativa en el derecho penal como medio de reparación en Colombia.		
TITULO EN INGLES	The mechanisms of restorative justice in criminal law as a means of reparation in Colombia.		
RESUMEN (70 palabras)			
<p>La finalidad primordial de esta monografía es determinar desde el punto de vista normativo, si la justicia restaurativa establecida en el derecho penal colombiano, cumple o no, con los fines del derecho procesal penal en el estado social y democrático de derecho, teniendo en cuenta el objetivo de solucionar el conflicto social que generan los delitos, y como actúa la reparación de las víctimas para otorgar ciertos beneficios penales.</p>			
RESUMEN EN INGLES			
<p>The primary purpose of this monograph is to determine from the normative point of view, if the restorative justice established in Colombian criminal law complies or not, with the purposes of criminal procedural law in the social and democratic state of law, taking into account the objective of solving the social conflict generated by crimes, and how the reparation of victims acts to grant certain criminal benefits.</p>			
PALABRAS CLAVES	Justicia Restaurativa, Derecho penal colombiano, Estado social y democrático de derecho, Reparación.		
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Restorative Justice, Colombian Criminal Law, Social and Democratic State of Law, Reparation.		
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 60	PLANOS:0	ILUSTRACIONES:0	CD-ROM:0



**LOS MECANISMOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL DERECHO PENAL
COMO MEDIO DE REPARACIÓN EN COLOMBIA.**

AUTORES

JUAN DIEGO ORTIZ VEGA

JUAN CAMILO CÁRDENAS BARBOSA

Trabajo de grado modalidad monografía presentado para obtener el título de abogados

DIRECTORA

DRA. CLAUDIA LORENA VEGA VEGA.

Abogada

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Enero, 2021

“Le agradecemos a nuestro padre celestial por permitirnos cumplir este propósito, a nuestras familias por ser ese apoyo incondicional con este gran logro, a nuestros docentes por brindarnos sus conocimientos y hacer de nosotros profesionales de vocación.

Hoy se refleja el fruto de nuestro esfuerzo y dedicación, el orgullo de sentir el deber cumplido en este nuevo viaje del conocimiento jurídico y superación que eleva nuestro ser al grado de satisfacción y formación, impregnado a nuestro proyecto de vida.”

JUAN DIEGO ORTIZ VEGA

JUAN CAMILO CÁRDENAS BARBOSA

Índice

v

Introducción.....	vii
Resumen	x
Capítulo 1. Derecho penal colombiano frente a la reparación, justicia restaurativa.....	1
1.1 Antecedentes Históricos.	1
1.2. Las reparaciones como alternativas a las penas de prisión.	4
1.2.1. La reparación en el Código de Procedimiento Penal Colombiano.	5
1.3. Qué es la justicia Restaurativa.....	8
1.4. Marco legal.....	11
1.4.1. Constitución Política de 1991.....	11
1.4.2. Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).	12
Capítulo 2 La reparación como requisito para la obtención de la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.....	17
2.1. La reparación como requisito para obtener la libertad condicional.....	17
2.2. Las reparaciones en circunstancias genéricas de atenuación.	18
2.3. Las reparaciones como atenuantes específicas del artículo 269 Código Penal.	19
Capítulo 3.	23
La reparación vista como una obligación del beneficiario de la suspensión condicional de ejecución de la pena.	23
3.1. La suspensión condicional de ejecución de la pena.	23
3.1.1. Requisitos.	23
3.1.2. Las aplicaciones de las suspensiones condicionales de las ejecuciones de las penas como medio a las problemáticas en relación a los hacinamientos.	24

	vi
3.2. Derechos y participación de las víctimas dentro del sistema penal.....	26
3.3. Incidente de reparación integral.	28
Capítulo 4.	32
La justicia restaurativa frente a los fines del proceso penal en el estado social y democrático de derecho.	32
4.1. Una descripción del Capítulo 1 del libro VI del Código de Procedimiento Penal artículos 518 y ss.	32
4.2. Posturas doctrinales sobre la justicia restaurativa con relación al cumplimiento de los Fines del proceso penal en Colombia.	36
4.3. La justicia restaurativa con respecto al cumplimiento efectivo de los fines del proceso Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho.	39
Conclusiones	42
Referencias	44

Introducción

En Colombia el Derecho Penal es entendido como la conservación y protección de las condiciones y circunstancias que contribuyen con la convivencia social adecuada y conforme a nuestros derechos y deberes.

La Rama del Derecho Penal visto desde el Derecho mismo, cumple con una doble finalidad, como primera medida se enfoca a la coacción y contención del delito en el amparo o defensa del bien jurídico. En segunda medida busca la protección de los derechos del imputado, de manera que las personas que se encuentren en esta situación tienen ciertas garantías que los protegen de los abusos del Estado y de la justicia o venganza privada realizada por los ciudadanos.

Las funciones del derecho penal descritas anteriormente toman forma dentro del contexto de la justicia retributiva, en el cual su fundamento consiste en que la pena o castigo debe ser proporcional al hecho punible cometido, sin tener en cuenta que la misma pueda provocar o no, un bien o provecho real, dado que la proporcionalidad de la pena radica en que el rigor o dureza de la condena tendrá que ser ajustado y adecuado a la conducta delictiva cometida.

Tradicionalmente en el derecho penal la conducta delictiva debe recibir una sanción equitativa. En nuestra investigación jurídica conoceremos y estudiaremos minuciosamente a la justicia restaurativa o reparativa como un modelo de derecho alternativo y crítico de nuestro Sistema Penal Colombiano.

La reparación o restauración de los derechos afectado por la conducta punible puede darse en el Derecho Penal, como un sistema alternativo para confrontar al crimen dado que esta disposición no se guía bajo los fundamentos tradicionales de retribución o castigo, ya que, la misma nace de la gran relevancia que ha obtenido la reparación para la sociedad colombiana en

los últimos años, frente a las víctima y victimario, percibido desde el punto de vista de la necesidad del restablecimiento y restitución de la paz, esta debe ser la respuesta más básica y adecuada frente al delito.

La finalidad de la justicia retributiva o reparativa, es la de probar la existencia de delitos, fijar, establecer y comprobar culpas, aplicar la pena del sujeto activo, bajo los parámetros de equidad frente al bien jurídico afectado por éste. De esta forma, se le confiere a la pena el sentido de restablecer al afectado por el daño que se le ha causado con la conducta punible, con una perspectiva que retrocede al pasado, estudiando las conductas realizadas y los perjuicios o daños causados a la sociedad.

Es así, que plantaremos el siguiente problema jurídico **¿La justicia restaurativa acogida en Colombia, cumple con los fines del proceso penal en el Estado social y democrático de derecho a nivel normativo?**

Lo anteriormente descrito, durante el desarrollo del argumento, se puede decir que el proceder de la justicia retributiva se encuentra inmersa en el ordenamiento jurídico, la cual es considerada como un modelo alternativo y crítico de la forma en que funciona el Sistema Penal Colombiano en el contexto de normalidad, dado que se enfoca, en la forma como éste sistema impone las penas a las diferentes formas ordinarias de conductas delictivas presentes dentro de una sociedad, por tal razón es una obligación del Estado tomar las medidas necesarias para alcanzar una verdadera protección jurídica.

De esta forma, el interés es la realización de un análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal de este sistema alternativo de justicia retributiva, el cual se desarrollara en la investigación y en las relaciones jurídicas del Sistema Penal Colombiano, la justicia restaurativa ofrece la posibilidad de obtener una solución real de los problemas jurídicos penales, con el fin

de alcanzar que la sociedad aprenda a convivir de manera armónica con el conflicto, y cuente con los instrumentos normativos para poder participar activamente y colaborativamente en aras de encontrar una solución real.

No obstante, se planteará en esta monografía desde el método descriptivo, e inmerso en la investigación, el cual se utiliza en las exploraciones jurídicas, donde se pretende estudiar y evaluar ciertas particularidades de la conducta o contexto en específico. El objetivo principal de dicho estudio es relatar la trayectoria o dirección de las disímiles variantes que se fundan dentro de la información todo esto con el fin de llegar a las conclusiones sobre el tema en presentado.

Resumen

Con la presente elección de monografía jurídica se busca obtener como finalidad el estudio a fondo de un tema netamente jurídico, por tal motivo se abordará el tema de la reparación del daño derivado de la conducta delictiva, como alternativa de la pena de prisión en Colombia.

De acuerdo con las problemáticas presentadas en los diferentes sectores políticos, relacionado con la política criminal, en la cual se vinculan la victimología como parte funcional de la pena en el Derecho Penal, en torno a la integración de la justicia transicional, frente a la problemática que vive el país actualmente en los centros penitenciarios.

Hoy por hoy en Colombia, las víctimas han sido incluidas como partes del Sistema Penal, esto ha generado algunas posturas de rechazo frente a la noción de intervención y vinculación de los mismos, por otro lado, esta inclusión puede ser vista como un gran avance frente a la política criminal, la cual busca, tener más eficacia en la defensa de las víctimas, de cara a la afectación de sus derechos. Existe una gran tensión producida por el nacimiento de un Derecho Penal moderno, el cual busca brindar soluciones más adecuadas o flexibles de acuerdo a las conductas punibles y daños ocasionados por el autor o el probable autor del delito.

Por consiguiente, la política criminal del Sistema Penal De Colombia busca dentro de la reparación en conjunto con la verdad, la justicia y la garantía de no repetición, el respaldo de protección y reparación de los derechos de las víctimas dentro del régimen penal colombiano.

A pesar de ello la reparación del daño ocasionado a la víctima como alternativa de la pena de prisión en centros carcelarios puede ser considerada como una obligación o un punto de partida inevitable, dado que con la inclusión y el nuevo alcance de importancia obtuvieron las víctimas frente a sus derechos, puesto que estas nuevas disposiciones de las víctimas han

generado que se fortalezca la reparación, vista como una consecuencia jurídica del delito en materia penal.

Con la elección de este tema de investigación se pretende entregar un concepto más amplio y aclaro, sobre las consecuencias jurídicas de la reparación, en el marco del Derecho Penal Colombiano, dado que el alcance de la reparación en esta rama del derecho, no puede ser dirigido únicamente hacia el punto de vista de las víctimas, puesto que, también se debe tener en cuenta los derechos del autor de la conducta punible, con la finalidad de encontrar un medio para alcanzar una pena menos dura.

Por último, con la elección de este tema de investigación jurídica se pretende abarcar por medio del estudio analítico a profundidad de las opciones más humanas y menos agresivas del sistema penal y de su expresión más fuerte que es la pena de prisión, la cual estará enfocado, desde la reparación como otro medio humanizado y digno del derecho penal en Colombia.

PALABRAS CLAVE: Conducta, Delito, Derechos, Garantías, Investigación, Verdad, Víctimas Jurisprudencia, Justicia, Normatividad, No Repetición, Política Criminal, Protección, Sistema Penal, Régimen, Reparación, Respaldo.

Derecho penal colombiano frente a la reparación, justicia restaurativa.

1.1 Antecedentes Históricos.

Los modelos de justicia convencionales; vistos desde la perspectiva punitiva y retributiva surgen de los castigos y sanciones con la finalidad de poder acabar o evitar que se vuelvan a repetir conductas no deseadas. Sin embargo, después de su ejercicio o aplicación se ha podido señalar, que estas penas o condenas, realmente no entregan una solución verdadera, a razón de que no modifican conductas, así como tampoco ayudan a la persona que realiza la conducta delictiva, y mucho menos a la víctima, ni a la sociedad, por tal motivo, es de gran relevancia cuestionarse si el fin es adecuado y por ende buscar otras opciones. (Escola de Cultura de Pau, 2015, pág. 1).

En Canadá y EEUU, en 1970 surgieron tres sucesos relacionados con la sanción y la pena impuesta; el primero como un fuerte progreso de la victimología, lo cual fue analizado por parte de la ciencia criminalística en donde, en dicho tiempo fue vista la victimología como aquella que entrega una mayor importancia a la víctima y a su conexión con el hecho punible. La segunda hace una crítica al régimen de justicia que primaba en 1970, el cual era en gran medida formalizado y se encontraba el proceso centrado en el indiciado. Y el último, hace alusión a las dificultades de los centros carcelarios y, al régimen de rehabilitación que ostenta. Dichos hechos crearon gran descontento ante la administración de justicia. No obstante, analógicamente iba creciendo el valor por las destrezas del derecho consuetudinario, lo que fue avanzando e impulsando diferentes decisiones para la resolución los conflictos derivados de la realización de conductas punibles. (Arroyo, S., 2011, pág. 52).

Muchos doctrinantes de Derecho Penal, creen que la justicia restaurativa surgió en los años 70, sin embargo, la historia de la justicia restaurativa se remonta a los regímenes de la justicia trivial de las distintas sociedades ancestrales; entre estos se encuentran los métodos africanos los cuales establecen una concepción de justicia restaurativa como “**Ubuntu**”, siendo esta el vínculo natural humano de dicha sociedad, que entrega una fuerte comprensión de justicia, en donde la persona que comete el agravio es visto como parte del conjunto de la humanidad. Esta sociedad considera que se encuentran vinculados con todas las demás personas que la conforman. Por lo cual, si se genera un daño a otras personas, esta ideología considera que también se genera un daño sobre sí mismo; por tal motivo, para poder restaurar la armonía en la sociedad y reparar el daño producido, las partes afectadas por la conducta inadecuada requieren atención. (Skelton, A. & Batley, M., 2006, pág. 19).

La justicia del sistema africano, usa elementos tradicionales para poder afrontar los problemas que se generan de las conductas delictivas. Este derecho consuetudinario, se caracteriza porque no es promovido por la sanción a imponer por actos delincuenciales que se comentan, ya que, se basa en que, desean realizar una reconciliación y poder arreglar lo que salió mal. Para poder cumplir este fin la sociedad tiene un papel importante, debido a que es compromiso de la comunidad disciplinar a la juventud cuando estos perpetran conductas delictivas, esta es la forma en la que trabajan en la reconciliación y la restauración del orden social. (Skelton, A. & Batley, M., 2006, pág. 19).

Sin embargo, existieron muchas críticas sobre las costumbres de la justicia restaurativa de África los cuales pensaban que por medio de la occidentalización en el continente las costumbres dejarían de existir, no obstante, esto no ha sucedido. El sistema de justicia de África ha recibido atención en el modelo ejemplar de la justicia restaurativa.

En concordancia con lo que establece (Marsall, T., 1999) el creador de la Comunicación no violenta, la justicia restaurativa ha tomado de diferentes sistemas de justicia social como de sociedades ancestrales y de las civilizaciones indígenas de donde han adquirido fundamentos que han ayudado a conformar lo que actualmente componen las prácticas de justicia restaurativa más frecuentes. Por ejemplo, en E.E.U.U., han acogido los llamados círculos restaurativos o de sentencia; en Nueva Zelanda, han adoptado los sistemas de justicia derivados de la resolución de conflictos de la sociedad antigua maorí, en donde ejercen prácticas como las reuniones familiares o comunitarias dirigidas a resolver conflictos. Las doctrinas que implementan la justicia restaurativa entregan una perspectiva comunitaria y social la cual calma una mayor colaboración de actores diferentes a la víctima y al agraviante. (Marsall, T., 1999).

Marshall expresa que la primera vez que se utilizó la expresión de Justicia Restaurativa se imputa a Barnett, ya que este lo usó para hacer alusión a ciertos derechos que se derivan de los primeros experimentos normativos en E.E.U.U., en donde se usó a la diplomacia o conciliación entre víctimas y agraviadores, como otra forma de poder combatir con las problemáticas que trae consigo las conductas delictivas, con el fin de poder superar las restricciones del contexto de justicia en el derecho penal. Esta forma de confrontar los conflictos, ha funcionado con respecto al impacto que ha ejercido en jóvenes que han cometido hechos punibles, en donde la aceptabilidad pública y la complacencia de las víctimas juegan un papel fundamental. En relación con lo anterior, con este sistema de justicia restaurativa se observó que se debe dar participación a las víctimas, a la sociedad y a los jóvenes agraviadores, para poder formar un impacto efectivo. (Marsall, T., 1999).

1.2. Las reparaciones como alternativas a las penas de prisión.

4

Cuando se delibera frente a las reparaciones como alternativas a las penas de prisión, se tienen como referencias obligadas las propuestas de las reparaciones como “**TERCERA VÍA**” con respecto a los temas penales, elaborado por el doctrinante (Roxin C, 1999) en las cuales, las reparaciones son unas sanciones penales autónomas que aportan a los logros que tienen como objeto las penas, como en las retribuciones, y, por ende, de las prevenciones positivas.

En relación a las retribuciones Claus Roxin vislumbra las compensaciones de las culpabilidades, argumenta que las auténticas compensaciones de los hechos, de los restablecimientos de las situaciones originarias las cuales remedien los daños y los efectos de los actos punibles, donde se logran unas formas más plausibles y lógicas de las retribuciones que el encarcelamiento. (Roxin, C., 2000).

Las prevenciones especiales positivas, como las obligaciones con respecto a las reparaciones de los daños causados y de los esfuerzos dados por unas reconciliaciones con las víctimas, pueden influir de forma efectiva en las actitudes sociales de los autores, siendo estos provocados al entendimiento en relación al daño causado y con el individuo ofendido, de unas maneras muy diversas, a las que les corresponderían, si las víctimas permanecen abstractas y anónimas, convirtiéndose las reparaciones en unas edificaciones sociales constructivas, las cuales pueden ser asumidas por los mismos autores, como plena de sentido y justicia. (Roxin C, 1999).

Igualmente, no se remedian las fracturas que sufre el derecho, con los simples castigos hacia los autores, mientras que los daños reales, las cuales se han visto afectadas las

víctimas y los ciudadanos, no hayan sido remediados. Esos efectos de las satisfacciones que cobran las vitales importancias en estas finalidades de las prevenciones positivas de las penas, podrán ser hallados por medio de la sanción menos peligrosa que las privaciones de la libertad.

Las finalidades con respecto a las prevenciones generales positivas, llamadas prevenciones o integraciones, las plantea el alemán (Roxin C, 1999), donde se refiere a las subsiguientes metamorfosis, en relación a los fines de la pena, así:

- Enseñanza (de la reglamentación básica).
- Seguridad (los ciudadanos ven como se impone el derecho).
- Tranquilidad (mediación estatal, restitución social y jurídica). Dicho aspecto ofrece las posibilidades de la justificación en clave de las prevenciones generales, las inclusiones frente a las reparaciones de los daños y de las composiciones de las víctimas dentro del derecho penal. (Roxin C, 1999).

1.2.1. La reparación en el Código de Procedimiento Penal Colombiano.

Es de suma importancia, describir ese sistema garantista, el cual permite ampara los derechos de las víctimas, cuyo sistema se destaca en el ordenamiento jurídico, como lo es, el Código Penal en Colombia. Es de una manera cotidiana que no simplemente basta con **“producir un perjuicio al agresor”** como unos métodos de remuneración “Hammurabiana” (basada en la Ley de Talión, que estableciendo que los criminales debían ser castigados de

una forma proporcional a los crímenes cometidos), (Historiando, 2019), con el fin de poder subsanar los daños originados. (Acosta, L. & Medina, R., 2015).

6

Actualmente, uno de los derechos que tiene las víctimas, por incurrir en un delito son: la justicia, la verdad y la reparación integral; tales derechos se hallan establecidos y salvaguardados, con una disposición acusatoria a través de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), cabe resaltar que dentro de este nuevo esquema de injerencia que tienen las víctimas para el ejercicio de sus derechos, se encontraba anteriormente en la (Ley 600, 2000), donde ya se observaban los elementos para las reparaciones a las víctimas.

Es así, que se destaca el tema de las medidas de reparación directa e integral a la víctima, por el cual deberán regirse por dos principios, como lo promulga la Corte Constitucional:

“Las medidas de reparación deben regirse por dos principios, el de integralidad y el de proporcionalidad. El segundo exige que la medida sea proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido por la víctima: (i) El principio de integralidad, supone que las víctimas sean sujetos de reparaciones de diferente naturaleza, que respondan a los distintos tipos de afectación que hayan sufrido, lo cual implica que estas diferentes reparaciones no son excluyentes ni exclusivas, pues cada una de ellas obedece a objetivos de reparación distintos e insustituibles. (ii) Por su parte, sobre el principio de proporcionalidad, se aduce que la reparación a las víctimas debe estar en consonancia con la altura del impacto de las violaciones de los derechos humanos. Una reparación, debe tener en cuenta el restablecimiento de los derechos de las víctimas, la mejora de sus condiciones de vida, asimismo, la investigación y juzgamiento de los autores de las conductas punibles, de lo contrario dicha medida perdería su eficacia y sentido.” (Corte Constitucional Sala Plena, Sentencia C-839, 2013).

Los ejercicios de los derechos descritos con anterioridad deberán realizarse de una forma concurrente con el rasgo estructural y las particularidades fundamentales de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), de la misma manera las recordaciones constantes de los axiomas que los propios constituyentes adoptaron al respecto; donde, sería adecuado enunciar la identificación de la víctima como un interviniente especial dentro de los procesos penales no subordinadas a los fiscales, sino frente a los requisitos que de una forma autónoma fijen los legisladores.

Desde este punto de vista la misma Corte Constitucional, ha sido enfático muchas veces dentro de sus pronunciamientos, en el cual recalca, la importancia de la reparación de los daños que se les causan a las víctimas, describiendo que en relación a la Ley 906 de 2004, las víctimas son unos intervinientes especiales con los derechos a las medidas de protección, atención y a ciertos prerrogativas dentro de los procesos, frente algunas representaciones directas con respecto a las fases de investigación y juicio, señalando lo siguiente:

“Así, se ha conformado un sólido precedente relacionado con la importancia de los derechos de las víctimas en el sistema acusatorio, su intervención en el proceso a través de facultades específicas que garantizan su participación como interviniente especial y la tutela de sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.” (Corte Constitucional Sala Plena, 2019).

No obstante, y, por último, es de suma importancia tener en cuenta que dentro del Código de procedimiento Penal en su Título II, más exactamente en su Capítulo IV, en los artículos 101 al 107, se refieren a la reparación integral de las víctimas.

1.3. Qué es la justicia Restaurativa.

8

En concordancia con los antecedentes históricos expuestos inicialmente, se puede definir a la justicia restaurativa como aquella que posee una visión de justicia en donde en vez de orientarse hacia la sanción, se enfoca en desagraviar el daño generado a las víctimas como resultado de la conducta delictiva.

Por tal motivo, las bases de la justicia restaurativa se fundamentan en los valores que destacan la ayuda y la cooperación a las personas afectadas en la restauración de las pérdidas materiales o emocionales, la responsabilidad de los agraviadores frente a las víctimas y ante la sociedad afectada por los hechos delincuenciales, dar las oportunidades para poder resolver los conflictos y problemas de forma ágil, y el reforzamiento de la seguridad social por medio de la edificación de una comunidad con valores. (US Legal, s.f.).

La justicia restaurativa promueve la elaboración y el progreso hacia una mejor comunidad en la actualidad y hacia el futuro. En este aspecto, existen otros términos para hacer alusión a la justicia restaurativa tales como; la justicia relacional es aquella en donde se busca la conformación de vínculos positivos entre la víctima y el agraviante. La justicia positiva, es aquella que se utiliza para aludir a los sacrificios de la justicia restaurativa por desviarse del énfasis negativo de la pena o sanción. (Marsall, T., 1999).

La justicia restaurativa hace hincapié en la naturaleza social de las conductas delictivas y en el resarcimiento de las afectaciones que se generaron con el delito, es así que por medio de un proceso de mediación en donde se busca una indemnización en contraprestación de un perdón (Brito & Ordoñez, 2011). De acuerdo a esto, se le entrega un rol de gran relevancia a la víctima y se promueve el proceso de resarcimiento del derecho

afectado por parte del agraviador al entregarle la oportunidad de poder subsanar el perjuicio ocasionado y de redimirse con la sociedad.

9

La definición de justicia restaurativa posee un trasfondo social el cual se encuentra en una permanente evolución, de acuerdo con las características de aplicación y dadas los problemas presentes para componer de una forma exacta la definición en diferentes Estados, para lo que se requiere un análisis contextual y normativo con el fin de poder delinear de una mejor forma el concepto y ejecución en las jurisdicciones normativas de todos los países.

[Por consiguiente, en la actualidad el concepto de “justicia restaurativa” no responde a una definición análoga, con relación a que exista un consentimiento perfecto dentro de la sociedad internacional. Sin embargo, debido a la perspectiva que contribuyen sus valores y principios a los procesos de mediación, por lo que la justicia restaurativa ofrece un punto de vista más completo con respecto al acercamiento y método utilizado en los escenarios en donde se componen los vínculos entre los ciudadanos. Por lo cual, se estima como una de las formas más adecuadas para poder solucionar problemas generados de la consumación de un acto delictivo.

Los objetivos de la justicia restaurativa se conforman por cinco aspectos los cuáles son; 1- Dar la oportunidad de que los agraviadores acepten la responsabilidad de su conducta irregular. 2- reparar los derechos trasgredidos a las víctimas, 3- reincorporar a los agraviadores en la sociedad, 4- gestionar que la sociedad apoye a las víctimas y que de igual forma apoyen la reivindicación de los agraviadores, 5- impedir el aumento de aplicación de la justicia formal, el coste asociado y las dilaciones judiciales. (Latimer, J., Dowden, C. &

La doctrinante Karla Villarreal, expresa su postura sobre la justicia restaurativa, en cual hace alusión no solo al sistema penal, ya que, también se refiere a la manera de comprender los vínculos sociales, políticos e universales, porque se presume, determinantemente una forma de concebir al individuo o ser humano, como abierto a las posibilidades, sociables en la conversación, capacitado para aceptar lo factible y susceptible de poder solucionar los problemas de una forma pacífica, restaurador y cruzado. Dichas características consentirán y ayudarán a que las partes del conflicto puedan, reconciliarse, y puedan seguir con sus vidas. (Villarreal, K., 2013).

En Colombia la Justicia Restaurativa se conceptualiza en el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 518, así:

ARTÍCULO 518. DEFINICIONES. “Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor a la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad”. (Ley 906, 2004).

Se debe tener en cuenta que todos los procedimientos en donde se ejerza la Justicia Restaurativa es de carácter necesario para su buen desarrollo la contribución de la sociedad, del victimario y de la víctima, ya que si uno de estos no se encuentra presente no podrá darse

efectivamente la Justicia Restaurativa, dado que, si no hay cooperación de la víctima, y si no se tienen elementos serios y efectivos dirigidos a la reparación de derechos y sin el reconocimiento del derecho a conocer la verdad, a la justicia y a la reparación completa, no se podría hablar de los razonamientos propios de la Justicia Restaurativa; conducirá eventualmente a la concesión de beneficios por parte del Estado a favor de los infractores; a decretos de indulto o a concesiones de perdón con consecuencias favorables discutibles para el autor del injusto, pero siempre resultará ajeno al nuevo mecanismo.

1.4. Marco legal.

La jurisdicción normativa de Colombia también ha tenido un progreso normativo, de conformidad con su obligación de integrar los principios entregados en los convenios de derechos humanos, que ha confirmado con nuestra Constitución Política, con relación a la justicia y a la búsqueda de prevenir que se sigan cometiendo actos delictivos. Sin embargo, existen diferentes herramientas y pautas legales que se podrían ejercer en el área del derecho penal, respecto de la justicia restaurativa, así:

1.4.1. Constitución Política de 1991.

La Constitución Política como norma de normas del ordenamiento jurídico, conforma un listado de derechos, garantías y obligaciones que pertenecen a todos los asociados del Estado, en donde compone la estructura orgánica de la nación en tres ramas del poder público, además, se establecen sus respectivas potestades y límites.

Con relación a la justicia restaurativa, es de gran relevancia tener presente el artículo 93 de la Constitución, la cual establece la vía del bloque de constitucionalidad, así como las garantías y derechos fundamentales ya establecidos en los convenios internacionales de derechos humanos a los que pertenece Colombia. 12

El acto legislativo 003 del 2002, en el art. 2º modificó el artículo 250 de la Constitución, insertó en el país la denominada justicia restaurativa en el área de derecho procesal penal y entregó a la entidad de la Fiscalía la facultad de suspender, detener o de abandonar la persecución penal por razones relacionadas a la política criminal. De igual modo, le encargó velar por la defensa de las víctimas y demás partes en el proceso penal, y de tener en cuenta los elementos de la justicia restaurativa que disponga la ley. (Función pública, 2002).

1.4.2. Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

Al establecerse las disposiciones de la justicia restaurativa en el libro VI capítulo I de la ley 906 del 2004, el régimen procedimental penal, adquiere una gran importancia en el área de la justicia restaurativa debido a que el Código de Procedimiento Penal, el cual inserta los elementos jurídicos que poseen los administradores de justicia, para poder emplear la justicia restaurativa en el contexto de un proceso penal.

Es así, que, en concordancia con la jurisdicción normativa del país, los elementos de la justicia restaurativa son: la conciliación pre-procesal, conciliación en el incidente de reparación integral, mediación, la conciliación pre-procesal, se hallan instituidas por la Ley

“La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal”. (Ley 906, 2004, art. 522).

No obstante, esta herramienta jurídica como obligación legal únicamente se puede ejecutar sobre aquellos delitos querellables. La disposición normativa expresada anteriormente nos da a entender que para todos estos delitos denominados querellables el fiscal, tendrá que intentar y procurar que tanto la víctima como el ofensor, se puedan reunir, con el fin de que poder realizar una conciliación, con el objetivo, de que estos logren un acuerdo, si es exitoso dicho acuerdo, el ejercicio de la acción penal se extingue.

La conciliación es comprendida como un instrumento de la justicia restaurativa, la cual se basa en encontrar un espacio en donde la víctima y el agraviador podrán conseguir a un acuerdo que beneficie a ambas partes siempre y cuando sea reparado el perjuicio generado.

El encuentro entre las partes víctima y ofensor, tendrá que ser promovido y regido por el fiscal general. De igual forma, las partes poseen la oportunidad de acudir ante un centro de conciliación, en donde se encontrarán con un tercero imparcial que dirige el proceso de conciliación (Rimo. A. , 2002).

La conciliación en el incidente de reparación integral, se puede ejercer apenas quede en firme el fallo que establece la responsabilidad penal del imputado. Es así, entonces, que la víctima cuenta con la posibilidad de poder pedir en este punto el incidente de reparación del daño, sin tener que acudir a la fase de alegatos y pruebas con relación a la pretensión

El Código de Procedimiento Penal, establece la procedencia y el ejercicio del incidente de reparación integral en donde se establece que:

En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante. (Ley 906, 2004, art.102).

Es así que, al iniciarse el incidente de reparación integral, el juez deberá entregar la oportunidad tanto al ofensor como a la víctima de poder pactar y conseguir un acuerdo con relación a la reparación del daño generado. Dada la situación en que las partes no puedan acordar un pacto, el juez les dará otra oportunidad ya en la fase en donde se presenten las pruebas.

Aunque el incidente de reparación integral, es considerado como una manifestación de la justicia restaurativa, este instrumento jurídico, no hace partícipe a la sociedad para poder ser ejecutado. Puesto que únicamente, esta disposición aprecia la petición de la víctima, por el perjuicio que se le genero a este, con la conducta punible, sin el requerimiento de discutir el acontecimiento de los sucesos que, a través del fallo judicial ya se encuentran probados.

Por tal motivo, este instrumento jurídico, no está dirigido a establecer la verdad y la justicia, ya que su función legal se encuentra dirigida a que la víctima tenga la oportunidad de reclamar la reparación del perjuicio originado.

El Código de procedimiento Penal, entrega un concepto de la mediación en donde la establece como:

“Un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta. La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón”. (Ley 906, 2004).

Es así que, la mediación solo aplicara frente a las conductas punibles que sea indagables de oficio y que su condena menor no supere los 5 años, si cumple con esto tanto el agraviante como la víctima adquieren la posibilidad de poder negociar un acuerdo con relación a la reparación del perjuicio generado. La mediación es un instrumento que al ser empleado no comprende la renuncia de la acción penal, ya que, este genera efectos directos con relación al incidente de reparación integral.

Ante aquellas conductas punibles que no son querellables, la mediación, aunque no está específicamente dirigido para estos, es el medio más adecuado para poder alcanzar una verdadera reparación de los perjuicios ocasionados a la víctima sin tener que acudir necesariamente al incidente de reparación integral.

La mediación, aunque no es un instrumento que haga participe a la sociedad y se ve restringido por los requerimientos objetivos que establece la ley penal en Colombia. Por lo que, este instrumento jurídico puede producirse de forma restaurativa sin que ello influya su naturaleza jurídica. 16

La reparación como requisito para la obtención de la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

2.1. La reparación como requisito para obtener la libertad condicional.

La Corte Constitucional se pronuncia en torno a las reparaciones de los daños causados a las víctimas, como un requisito para los otorgamientos de las suspensiones condicionales de las ejecuciones de las penas, cuyas obligaciones surgen como resultado de las concesiones de tales subrogados penales y no como presupuestos previos para otorgarlos. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal, Sentencia 26537, 2011).

En el caso de los subrogados penales los jueces previas valoraciones, frente a que, se pueda conceder la libertad condicional frente a las personas condenadas a penas privativas de la libertad, se podrá dar cuando cumpla, con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, señalando lo siguiente: “En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”. (Ley 599, 2000, art. 64).

Además, se debe entender así, de las relaciones con tal subrogado, frente a los reconocimientos con respecto a las suspensiones condicionales, de las ejecuciones de las penas y de las libertades condicionales, donde se comporta la obligación para los beneficiarios, descrito en el artículo 65, numeral 3 del Código penal, el cual señala lo siguiente: “Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. (Ley 599, 2000, art. 65, num. 3). Es de anotar que

este subrogado, está obligado a que se garantice a través de una caución, no obstante, que no es presupuesto para poder otorgarlo. 18

Igualmente, también se describe en el artículo 66 las revocaciones de las suspensiones de las ejecuciones condicionales de las penas y de la libertad condicional, señalando, que, si durante los periodos de prueba los condenados violaren cualesquiera de las obligaciones acusadas, se ejecutaran de manera inmediata las sentencias, en las que hubieren sido motivos de suspensiones y se harán efectivas las cauciones prestadas. De la misma forma, si ha transcurrido 90 días, contado desde el instante de la lectura del fallo, en los cuales reconozcan los beneficios de las suspensiones condicionales de las condenas, los amparados no comparecieren ante las autoridades judiciales que así lo determinen. (Ley 599, 2000, art. 66).

2.2. Las reparaciones en circunstancias genéricas de atenuación.

Dentro del Código penal (Ley 599 de 2000), se describe el artículo 55, donde se establecen ciertas circunstancias de una forma genérica de menor punibilidad, descritas en los numerales 5 y 6, así:

“5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias. 6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado, aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible”. (Ley 599, 2000, art. 55).

Para unos sectores de las doctrinas españolas, dichas circunstancias modificables de las responsabilidades criminales, son los compendios accidentales de los delitos, ya que, de

ello no depende la existencia de los delitos, sino solamente las gravedades de sus penas.

19

Estos elementos accesorios o accidentales repercuten sobre las menores necesidades de reacciones punitivas del “**IUS PUNIENDI**” (Héller, 1971)..

Las reparaciones como atenuantes apoyadas en los comportamientos positivos posteriores de los delincuentes, son unas cuestiones prémiales, ya que, operan como unos llamados o unos mensajes explícitos de orientaciones de conducta, apoyados por los estímulos de las reducciones de los castigos. (Héller, 1971).

No obstante, la Corte Constitucional, hace referencia a las circunstancias de atenuación como, por ejemplo:

“La presencia o no de antecedentes penales, no es un criterio de valoración sobre la antijuridicidad, la culpabilidad o para fijar la punibilidad, pues no es un criterio de agravación de la pena privativa de la libertad, sin embargo, su ausencia, es una situación de atenuación de la sanción penal”. (Corte Constitucional Sala Plena, Sentencia C-181, 2016).

Pero de una manera infortunada, dentro de la jurisprudencia, no se halla ningún pronunciamiento, que haga referencia directamente frente a las reparaciones de los daños como circunstancias genéricas de las atenuaciones específicas que se describen en el artículo 55 en sus numerales 5 y 6, del Código Penal colombiano. Siendo esto, una clara conjetura de los ostracismos de esta herramienta frente a las reparaciones como un instrumento de disminución de la pena (Hernandez, 2017).

2.3. Las reparaciones como atenuantes específicas del artículo 269 Código Penal.

Este artículo en especial, crea de las reparaciones unos diminuentes de las penas si

“antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado” (Ley 599, 2000, art. 269), antes de que se dicte fallo de primera o única instancia. Todo para estos delitos cuyos bienes jurídicos tutelados son el patrimonio económico. 20

En relación a este atenuante en específico, en el mismo sentido el doctrinante español Nelson Saray, cuando se refiere a las reparaciones integrales de los perjuicios, explica que:

“La restitución del bien o el pago de su valor, junto con la indemnización de perjuicios, da lugar a la detracción, rebaja o disminución punitiva por reparación del artículo 269 del Código Penal. Este instituto jurídico no es atenuante de responsabilidad³⁹, es, y así lo ha reiterado insistentemente la jurisprudencia, una circunstancia de rebaja de pena o atenuación punitiva que no incide además en el término para la prescripción de la acción penal. Esta rebaja de pena no se fundamenta en lo que se denomina como justicia premial o como un reconocimiento por agilizar procesos, sino que se tiene “como aliciente para hacer cesar los efectos nocivos del comportamiento delictivo.” (Botero, 2010).

Con respecto a lo expuesto anteriormente, se puede resaltar que no influyen en las determinaciones frente a la categoría dogmática de los delitos, sino, en las determinaciones de las penas como resultado de los juicios de responsabilidad.

Las rebajas de penas por las reparaciones dadas a los daños, consagradas dentro del artículo de estudio, es verdaderamente un derecho de los condenados, y en ciertos pronunciamientos jurisprudenciales, dándosele una prelación muy importante, en la cual se señala lo siguiente: “En tales condiciones la rebaja punitiva por reparación, que procede cuando el responsable restituye el objeto material del delito o su valor, e indemniza los

perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado, ninguna incidencia tiene en el juicio de responsabilidad”. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal, Sentencia 26537, 2011).

Con el pasar de los años, la jurisprudencia se ha reforzado cada día más frente al artículo 269, y con gran fuerza con respecto a las reparaciones siendo un indiscutible e inexcusable derecho para los condenados y no simplemente un beneficio. En relación a los contenidos de este derecho que tienen los condenados que son las reparaciones, (Saray, 2010), señala que solamente se admiten las compensaciones materiales y económicos, más no simbólicas, ni de otra clase, en el cual señala lo siguiente:

La exigencia que la norma establece para la procedencia de la rebaja de la pena es ineludible e inequívoca: que medie una reparación de orden económico equivalente al valor del daño causado, bien porque se restituye el objeto material del delito o su equivalente y que se paguen los perjuicios causados, o porque no siendo exigible la devolución del objeto material, se cubren en su integridad estos últimos. (Botero, 2010).

Empero, se dio un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia en el 23013, dándole otro sentido a lo descrito. Con respecto a las condiciones de las indemnizaciones y las participaciones de los jueces en estos procesos de verificaciones, señalando que:

“De igual manera, es factible que la reparación del daño opere simbólica o no patrimonial, bajo el entendido que la satisfacción de las necesidades particulares de las víctimas no necesariamente implica recibir dinero o reemplazar con este el daño ya causado cuando, entre otras circunstancias, el procesado no cuenta con medios económicos para el efecto.” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2013).

Es así, que la ley 906 de 2004, en su artículo 22, instituye que es obligación de los jueces: “Deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal”. (Ley 906, 2004, art. 22).

Con la institución de estos componentes los cuales logran generar unas menores cuantías de las penas o unas formas de las ejecuciones que permiten las libertades físicas de los implicados, pretendiendo exponer cómo las reparaciones, si bien no son tenidas en cuenta como unos sustitutos de las penas y mucho menos como alternativas de las mismas, las cuales si ejercen unas influencias y ciertos efectos vigorosos dentro de los castigos penales, sin que, por esto sea alterado los sistemas garantistas, por lo contrario, pueden llegar a incrementarse la posibilidad de libertad de los condenados, beneficiando los intereses y convirtiéndose de esta manera en una gran fuente de derechos para éstos. Asimismo, las reparaciones en el país pueden ser convertidos en una base de alianza entre el sistema procesal donde se reclaman las satisfacciones de la víctima como un fin primordial y el de un sistema sustantivo, donde se reclaman las aminoraciones del efecto desocializador de las penas.

Tales complementos de propósitos, son un aclamado a las transformaciones del derecho penal, con el fin de que se conviertan en escenarios donde los autores tengan la posibilidad de enfrentar sus actos con las responsabilidades éticas, sin llegar a ser deshumanizados por medio de las penas de prisión y que, por ende, las víctimas, tengan las posibilidades de ser reparadas.

La reparación vista como una obligación del beneficiario de la suspensión condicional de ejecución de la pena.**3.1. La suspensión condicional de ejecución de la pena.**

Se encuentra estipulado en la ley 599 de 2000 (Código penal), en el Título IV, Capítulo tercero, el cual hace referencia a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Donde en su artículo 63, se describe la suspensión de las ejecuciones de las penas. Y se refiere a las ejecuciones de las penas privativas, de las libertades impuestas en las sentencias de primera, segunda o única instancia, las cuales se suspenderán por unos períodos de dos a cinco años, ya sean de oficio o a por las peticiones realizadas por los interesados, siempre y cuando se asistan los consecuentes requisitos. (Ley 599, 2000, art. 63).

3.1.1. Requisitos.

1. Las penas impuestas sean de prisión las cuales no excedan los cuatro años.
2. Si las personas condenadas carecen de algún tipo de antecedente penal y los cuales no se tratan de los delitos implícitos dentro del Código Penal del artículo 68A inciso 2, los jueces de conocimiento, concederán las medidas con asiento únicamente dentro del objetivo destacado en el numeral 1 del artículo 68A.
3. Si las personas condenadas tienen algún tipo de antecedente penal por los delitos

dolosos durante los cinco años antepuestos, los jueces podrán otorgar las medidas, cuando los antecedentes familiares, sociales y personales de los sentenciados sea un indicativo, de que no existen las necesidades de las ejecuciones de las penas. (Ley 599, 2000, art. 63).

Las suspensiones de las ejecuciones de las penas privativas de la libertad no serán extensivas a las responsabilidades civiles derivadas de las conductas punibles. Donde los jueces podrán dar exigencia a los cumplimientos de la pena no privativa de la libertad accesoria a estas. Igualmente, cuando tenga relación con lo descrito en el artículo 122 de la Constitución, más exactamente en su inciso final se reclamará su acatamiento. (Ley 599, 2000, art. 63).

Es de esta manera, que la Corte Constitucional se refiere al tema de la suspensión de la ejecución de la pena, siempre y cuando en algunos casos el acusado indemnice totalmente a la víctima se podrá dar la misma, señalando lo siguiente:

“Procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena - delito de inasistencia alimentaria. el no pago de los daños causados con el delito conduce a revocar la suspensión condicional de la pena. en otras palabras, si el peticionario indemnizó integralmente a sus víctimas, aquello no conduce a extinguir la acción penal, ni automáticamente la pena. la pena se extinguirá sí y sólo si la persona cumplió: i) durante el periodo de prueba, con todas las condiciones fijadas por el legislador para sustituir la pena o ii) efectivamente cumplió la privativa de la libertad.” (Corte Constitucional Sala Octava de Revisión, 2015).

3.1.2. Las aplicaciones de las suspensiones condicionales de las ejecuciones de las penas como medio a las problemáticas en relación a los hacinamientos.

3.1.2.1. Los hacinamientos carcelarios.

Un factor determinante para las promulgaciones y facilidades con respecto a las aplicaciones de las suspensiones condicionales de las ejecuciones de las penas, se dieron como una mediada de las nuevas políticas criminales del Estado, el cual tiene como objetivo la disminución integral la población carcelaria, para nadie es de desconocimientos el hacinamiento dentro de estas instituciones.

Esta medida lo que busca realmente, es que de los diversos delitos “**MENORES**”, puedan hacer parte de este beneficio para el acusado, y al mismo tiempo evitar que estas personas, ingresen a los centros carcelarios, uno de los inconvenientes en relación al no ingreso a estas instituciones, se da con el tema de la reinserción social, ya que, con estos individuos en particular no se pueden adoptar las medidas orientadas a garantizar el mismo.

3.1.2.2. Las reinserciones sociales.

En el tema de referencia, quedan ciertos vacíos, ya que, cuando los acusados tienen la oportunidad de acogerse a la suspensión condicional de la pena, a través de la indemnización total de los daños ocasionados a las víctimas, esta reinserción social que tiene como objetivo, la no repetición de delitos y que, en palabras coloquiales regresen a la vida en sociedad “**regenerados**”, o en palabras más castizas, que no vuelvan a realizar hechos ilícitos.

Cuando estos programas no son aplicados pueden llegar abordar nuevos elementos de riesgo de reincidencia, teniendo de esta manera unas consecuencias nulas en la materia. Por la misma situación de hacinamiento no es posible que estas personas que se ven beneficiadas por estos subrogados, tengan la posibilidad de ingresar a estos programas, ya

que estos, solamente se dan por lo general dentro de los centros penitenciarios.

26

3.1.2.3. Los seguimientos a las medidas una vez son aplicadas.

Cabe resaltar, que a pesar de que las personas que hayan cometido alguna clase de delito, y de la cual pudo a verse beneficiado, frente a la suspensión de la ejecución de la pena, deberán cumplir con ciertas condiciones, ya que este subrogado no quiere decir que en casos de realizar una reparación, ya no sigue teniendo más responsabilidades, es así que se destaca en el Código Penal el artículo 65 el cual instituye, en forma muy clara, los deberes inherentes que deberán acatar los beneficiados con los otorgamientos que brinda la libertad condicional y de la misma manera las suspensiones condicionales frente a las ejecuciones de las pena, señaladas así:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución. (Ley 599, 2000).

3.2. Derechos y participación de las víctimas dentro del sistema penal.

Primero que todo, se encuentra dentro del Código de Procedimiento penal, el concepto de Víctimas en el artículo 132, en cual señala lo siguiente:

“Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.” (Ley 906, 2004).

Dentro del sistema penal, más exactamente en el Código de Procedimiento penal, se destaca en el artículo 92, los derechos y las participaciones que tienen las víctimas, en la cual los fiscales, solicitan a los jueces de control de garantías, en las audiencias de formulación e imputación, se decreten frente a los bienes de los imputados o de los acusados las medidas cautelares necesarias para que de esta forma se puedan dar protección a las indemnizaciones de los daños causados por los diversos delitos. Además, las víctimas directas podrán acreditar de manera sumaria, sus condiciones frente a los daños ocasionados y las cuantías necesarias que ellas pretendan frente al caso en concreto. (Ley 906, 2004).

Igualmente, se describe también en el Código de Procedimiento Penal, dentro del artículo 102, las procedencias y los ejercicios con respecto de los incidentes para las reparaciones integrales, el cual señala que, cuando quedan en firmes las sentencias condenatorias y, previas solicitudes expresas de las víctimas, o de los fiscales o del Ministerio Público a instancias de ellas, los jueces falladores convocarán dentro de los siguientes ocho días a las audiencias públicas con las que se darán inicio a los incidentes de las reparaciones integrales de las afectaciones causadas con las conductas criminales y ordenarán los requerimientos previstos en los artículos 107 y 108 del Código Penal, de ser solicitada por los incidentantes. (Ley 906, 2004).

Es así, que la Corte Constitucional, se refiere a los derechos de víctimas frente a los delitos y de las protecciones amplias de los derechos de las víctimas en los procesos penales, teniendo en cuenta las reparaciones integrales y los restablecimientos de los derechos.

Señalando lo siguiente:

“Es clara la obligación que tienen los funcionarios judiciales dentro del proceso penal, de garantizar la participación de la víctima a través de recursos efectivos y de adoptar las medidas relacionadas con el restablecimiento del derecho de las víctimas de delitos, aun cuando haya prescrito la conducta punible. Por lo tanto, el restablecimiento del derecho se puede reconocer en cualquier etapa del proceso penal y no necesariamente en la audiencia de juzgamiento, en la medida en que, se reitera, éste es independiente de la responsabilidad penal.” (Corte Constitucional Sala Plena, 2019).

3.3. Incidente de reparación integral.

El ordenamiento jurídico en materia penal, le otorga a la víctima, entre otras, los derechos frente a las reparaciones de los daños realizados por ocasión de la conducta delictiva a cargo de los autores de los mismos o de los terceros civilmente responsables.

Las etapas diseñadas gracias al nuevo sistema penal acusatorio, el cual hace validez a estos derechos, son los incidentes de las reparaciones integrales, cuyos constituyen las fases subsiguientes a los fallos condenatorios en firme, queriendo decir todo esto, que son necesarios para dar inicio del mismo, que los jueces a través de las sentencias declaren las responsabilidades penales de los acusados. (ABCES jurídico, 2015).

En este periodo incidental de los procesos penales, las víctimas deberán probar los daños sufridos, para que, a través de unas conciliaciones o decisiones de los jueces, puedan lograr de esta forma, que se reparen en total o en una parte los daños.

Lo que buscan realmente las reparaciones integrales, son las responsabilidades civiles derivadas de los delitos, los cuales generan como consecuencia las reparaciones de los daños, la normatividad jurídica constituye la concepción de reparación integral, con el fin primordial para describir no solamente a las indemnizaciones económicas, sino a cualesquieras, manifestaciones en las cuales de unas formas razonables las víctimas reclamen también de esta manera la justicia y la verdad y así, se pueda subsanar total o en parte los daños materiales y morales ocasionados. (ABCES jurídico, 2015).

No obstante, es importante reconocer quienes son los terceros civilmente responsables, y estos se encuentran descritos más exactamente en el Código Civil en su artículo 2347 siendo aquellos que deben responder por los daños causados a las víctimas con ocasión de las conductas de los condenados, esta figura se reconoce como la responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo, señalada así: “Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”. (Ley 84, 1873, art. 2347).

Esto describe, que no es necesario participar en las comisiones de los hechos punibles para asumir las obligaciones frente a las reparaciones de los daños, en estos casos, las obligaciones son derivadas de los delitos cometidos por individuos dependientes o que residieren bajo sus cuidados. Los terceros civilmente responsables pueden asistir de una forma voluntaria o por las solicitudes hechas por parte de las víctimas, los condenados o por sus defensores.

Cabe resaltar que los terceros civilmente responsables, se encuentran estipulados en

Empero, quiénes pueden dar inicio a los incidentes con respecto a las reparaciones integrales son las víctimas, los fiscales o por ende el Ministerio Público, el cual se realiza ante los jueces donde están siendo adelantados los procesos penales que declararon a los acusados como responsables de las conductas delictivas y únicamente cuando se encuentren las sentencias condenatorias en firme. Igualmente, se encuentran legitimados para dicha solicitud los herederos sucesores, siempre y cuando las pretensiones sean puramente económicas. (ABCES jurídico, 2015).

Las solicitudes para los incidentes tienen una caducidad de treinta días calendario, los cuales surgen a partir del momento que se encuentren las sentencias condenatorias en firme. Esto describe que si cumplido este plazo, se pierden totalmente las posibilidades para las víctimas de poder ejercer este derecho, que si se sobrepasan deberán ser declarados por los jueces sin que medien solicitudes de las partes. (Ley 906, 2004).

La Corte Constitucional se ha referido en sus pronunciamientos, con respecto a la caducidad, la cual es una figura procesal, descrita así:

“La caducidad constituye una figura procesal que ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.” (Corte Constitucional Sala Plena, Sentencia C-250, 2011).

Las normas facultan a las víctimas para el desistimiento de las pretensiones de los

incidentes con respecto a las reparaciones integrales en cualquier instante, lo cual logra implicar, que se archiven dichas solicitudes; si ya se hubieren iniciado los trámites del incidente, tendrán como resultado las condenas en costas en su contra, igualmente las implicaciones se derivan de las inasistencias injustificadas a los trámites por parte de los solicitantes. (ABCES jurídico, 2015).

La justicia restaurativa frente a los fines del proceso penal en el estado social y democrático de derecho.**4.1. Una descripción del Capítulo 1 del libro VI del Código de Procedimiento Penal artículos 518 y ss.**

Para dar inicio al análisis sobre la justicia restaurativa en Colombia, el ordenamiento jurídico, más exactamente en el Código de Procedimiento Penal en su artículo 518, en el cual se define y señala que, se concebirá por programas de justicia restaurativa todos aquellos procesos en el que las víctimas y los imputados, acusados o sentenciados podrán participar colectivamente de formas activas en las resoluciones de asuntos derivados de los delitos, buscando de esta manera unos resultados restaurativos, ya sea, que participen o no, los facilitadores. (Ley 906, 2004).

Además, se debe entender que los resultados restaurativos, son aquellos acuerdos encaminados a la atención de las diversas necesidades y obligaciones propias y colectivas de dichas partes, con el fin primordial de poder lograr las reintegraciones de las víctimas y de los infractores en la sociedad, buscando así. las reparaciones, las restituciones y el servicio a la sociedad en general.

Es por todo está la importancia, de esta justicia restaurativa, la cual permite llegar a acuerdos entre la víctima y el victimario, en temas penales.

Es de anotar, además, que, se describen ciertas reglas generales dentro de estos procesos y encontrando así, unos principios que se establecen, para que se dé una verdadera justicia restaurativa, dentro del Código de Procedimiento Penal y de forma particular,

encontrando las siguientes pautas:

33

1. Los consentimientos libres y voluntarios de las víctimas y de los imputados, acusados o sentenciados bajo el sometimiento de los conflictos a unos procesos restaurativos. Tanto las víctimas como los imputados, acusados o sentenciados podrán descartar estos consentimientos en cualquier instante de las actuaciones.

2. Los arreglos que se obtengan estarán sujetos a unas obligaciones sensatas y proporcionales con los daños ocasionados por los delitos.

3. Las participaciones de los imputados, acusados o sentenciados no serán utilizados como pruebas de admisiones de culpabilidades en los procedimientos jurídicos posteriores.

4. Los incumplimientos de los acuerdos no deberán ser utilizados como fundamentos para unas condenas o para las agravaciones de las penas.

5. El facilitador deberá realizar su función de forma ecuánime y velará porque las víctimas y los imputados, acusados o sentenciados procedan con un recíproco respeto.

6. Las víctimas y los imputados, acusados o sentenciados gozarán del derecho de poder elevar cualquier tipo de consulta a un abogado. (Ley 906, 2004).

Ahora bien, se destacan dentro de la justicia restaurativa unas condiciones en relación a las remisiones a los programas de la justicia restaurativa, donde los fiscales o los jueces, para poder tramitar los casos a los programas de justicia restaurativa, tendrán que realizar lo siguiente:

1. Deberán brindar información plena a las partes en relación al proceso y su

naturaleza, a los derechos que poseen, y, a los posibles resultados de sus decisiones.

34

2. Asegurarse que no exista ningún tipo de coacción a las víctimas ni a los infractores, con el fin de que sean partícipes en estos tipos de procesos restaurativos. o admitan consecuencias restaurativas, ni que hayan sido inducidos a realizarlo por medios desleales. (Ley 906, 2004).

Siguiendo con la descripción, se encuentra en el Código de Procedimiento Penal, los mecanismos que hacen parte de la justicia restaurativa, señalando las siguientes: Las conciliaciones preprocesales, las conciliaciones en los incidentes de las reparaciones integrales y las mediaciones. (Ley 906, 2004).

Seguidamente se hace referencia del artículo 522, con respecto a las conciliaciones frente a los delitos querellables, surtiéndose de una manera obligatoria y como requerimiento de procedibilidad para las acciones penales, cuando tratando en estos casos de delitos querellables, ante los fiscales que les correspondan, o en los centros de conciliación o con los conciliadores reconocidos.

Como primero, los fiscales citarán a los querellantes y querellados a las diligencias conciliatorias. Si ocurriere acuerdos procederán a archivarse las diligencias. En los casos contrarios, se ejercitarán las acciones penales correspondientes, sin perjuicios a que las partes asistan a los mecanismos de las mediaciones. (Ley 906, 2004).

Si las audiencias de conciliación se realizaren ante los centros o conciliadores registrados como tal, los conciliadores enviarán copias de las actas que así los constaten a los fiscales quienes procederán a archivar las diligencias si fueron exitosas o, por lo

contrario, se iniciarán las acciones penales correspondientes, si fueren procedentes, sin necesidad de que las partes operan bajo la mediación. (Ley 906, 2004).

Las inasistencias injustificadas de los querellantes se entenderán como desistimientos de sus pretensiones. La de los querellados motivarán los ejercicios de las acciones penales, si fueren procedentes. En cualquiera de los casos, si cualesquiera de los citados fueren incapaces, concurrirán sus representantes legales. Las conciliaciones se ceñirán, en lo acertado, a lo determinado por la Ley 640 de 2001. (Ley 906, 2004).

Se viene destacando en los últimos párrafos la mediación, es así, que se encuentra descrito en el artículo 523, en el cual se define la mediación, señalando que, es un mecanismo que se da a través de un tercero neutral, ya sean particulares o servidores públicos designados por la Fiscalía o sus delegados, acorde al manual expedido en la materia, permitiendo los intercambios de ponencias entre las víctimas y los imputados o acusados, con el fin de que se den unas confrontaciones entre ellos, y, que por medio de este mecanismo, se pueda lograr una solución a los conflictos que se enfrentan. Las mediaciones podrán tratarse sobre las reparaciones, restituciones o resarcimientos de los daños ocasionados; realizaciones o abstenciones de determinadas conductas; prestaciones de servicios a la sociedad; o pedimentos de perdón o disculpas. (Ley 906, 2004).

Las mediaciones proceden desde las formulaciones de las imputaciones y antes del inicio de los juicios orales para el delito perseguible de oficio, cuyos mínimos de penas, no podrán exceder de cinco años de cárcel, claro está, que los bienes jurídicos protegidos no sobrepasen las órbitas personales de los perjudicados, y víctimas, imputados o acusados admitan expresamente y libremente someter sus casos a unas soluciones de justicia

restaurativa. En el delito con penas superiores a los cinco años, las mediaciones serán consideradas para el otorgamiento de ciertos beneficios en los trámites de las actuaciones, o relacionado con las dosificaciones de las penas, o los purgamientos de las sanciones. (Ley 906, 2004).

Además, las mediaciones podrán ser solicitadas por las víctimas o por los imputados o acusados ante los fiscales, jueces de control de garantías o los jueces de conocimiento, según los casos, donde el Fiscal o sus delegados para dichos efectos, procedan a la designación de los mediadores. En un caso menor, inimputable y víctima incapaz, su representante legal deberá hacer parte en las mediaciones. (Ley 906, 2004).

Como bien se sabe, estas decisiones entre las víctimas y victimarios de asistir a las mediaciones tienen un efecto vinculante, en corolario, excluyen los ejercicios de las acciones civiles derivadas de los delitos y de los incidentes con respecto a las reparaciones integrales. Es así, que los mediadores expedirán unos informes de las decisiones tomadas, los cuales serán remitidos a los fiscales o a los jueces, según los casos, con el fin de que sean valorados y determinados los efectos en estas actuaciones. Asimismo, el resultado de las mediaciones estará valorado para los ejercicios de las acciones penales; las selecciones de las coerciones personales, y las individualizaciones de las penas en los momentos en que se dicten las sentencias. (Ley 906, 2004).

4.2. Posturas doctrinales sobre la justicia restaurativa con relación al cumplimiento de los Fines del proceso penal en Colombia.

Las paternidades de las formulaciones de las ideas de un Estado social de Derecho, suelen ser atribuidos, según Hermann Héller, jurisconsulto alemán que en los años treinta, a inicios de la Segunda Guerra Mundial, trazó las necesidades de brindar unos contenidos económicos y sociales al Estado de Derecho y ejecutar unos nuevos ordenes laborales y de distribuciones de bienes.

Discurrió que las funciones de los Estados de ofrecer seguridad jurídica a los coligados “fines propios de los Estados liberales” se traducen en las necesidades de los cumplimientos, a través de unas organizaciones políticas, jurídicas y culturales, los “principios morales del Derecho”, ilustrados estos como los derechos fundamentales de los seres humanos, los cuales establecen las bases de las normatividades jurídicas positivas, donde señala lo siguiente:

“Los principios éticos del derecho no sancionan de modo inmediato más que las normas de conducta y no las normas de competencia, Las ideologías legitimadoras socialmente validas en una comunidad jurídica son las que deciden que autoridad esta llamada a establecer, aplicar y ejecutar los preceptos jurídicos positivos. Esta autoridad habrá de estar autorizada y dotada de poder para llevar a cabo el aseguramiento del derecho. Ha de tener el poder de declarar, aplicar y, en lo posible, también de ejecutar el derecho, y únicamente tendrá este poder si, por lo menos, los grupos que ejercen influencia decisiva están convencidos de que esa autoridad se halla dispuesta a asegurar el derecho.” (Héller, 1971).

Estableciéndose de una manera definitiva como un Estado Social y Democrático de Derecho Colombia, es así, que la Constitución de 1991, le consagró a las organizaciones políticos-jurídicas ciertas intenciones fundamentales como son las efectividades con respecto a los derechos fundamentales individuales, el respeto y las protecciones a la

dignidad humana, los reconocimientos de las garantías importantes sociales y económicas de los ciudadanos y las asignaciones de unas funciones sociales a las propiedades privadas, entre otros objetivos. 38

Las inmensas responsabilidades las cuales se les asignaron al Estado y bajo estas fórmulas organizativas las expone Carlos Bernal Pulido, señalando lo siguiente:

“Se hizo al Estado responsable de la subsistencia y del desarrollo de la sociedad en los ámbitos culturales, económicos y sociales. Se le atribuyó la responsabilidad de la procura existencial para cada ser humano, y se le exigió conseguir el crecimiento y el desarrollo, el aumento y la equitativa distribución de la riqueza, aun cuando esto entrañara concederle autorización para intervenir en el mercado y para limitar la autonomía privada.” (Pulido, 2008).

La presunción de la “**PROCURA EXISTENCIAL**”, perfeccionada por Ernest Forsthoff, demanda que el Estado deberá suministrar, sino puede a todos, al menos a un conjunto, los mayores grados de prosperidad permitido con relación a esas penurias que los individuos no puedan ser proporcionados por ellos mismos. (Gonzales, 2012).

Específicamente, frente al derecho penal, un Estado social y Democrático de Derecho, les incumbe como la protección del bien jurídico del ciudadano, tales como: la propiedad, la libertad de acción, la integridad y la vida, confirmando sus lesiones en concluyentes circunstancias, como las necesidades del aseguramiento y los cumplimientos de los beneficios públicos de las que dependen los individuos en los marcos de las asistencias sociales a través del Estado. De esta manera lo ha expresado Claus Roxin, así:

“Mediante esa doble función, el Derecho Penal realiza una de las más importantes de las numerosas tareas del Estado; ya que sólo la protección de

los bienes jurídicos constitutivos de la sociedad y la garantía de las prestaciones públicas necesarias para la existencia permiten al ciudadano el libre desarrollo de su personalidad, que nuestra Constitución considera como presupuesto de una existencia humana digna.” (Roxin, 1991). 39

Es así, que también para el doctrinante Santiago Mir Puig, los rasgos centrales del modelo de Estado se encuentran el alcance de sus límites y en su naturaleza que ellos les asignan a los poderes punitivos:

“El principio de Estado de Derecho impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva al Derecho, lo que dará lugar a los límites derivados del principio de legalidad. La idea del Estado social sirve para legitimar la función de la prevención en la medida en que sea necesaria para proteger a la sociedad. Ello implica ya varios límites que giran en torno a la exigencia de la necesidad social de la intervención penal. Por último, el Estado democrático obliga en lo posible a poner el Derecho Penal al servicio del ciudadano, lo que puede verse como fuente de ciertos límites que hoy se asocian al respeto de principios como los de dignidad humana, igualdad y participación del ciudadano.” (Puig, 2003).

4.3. La justicia restaurativa con respecto al cumplimiento efectivo de los fines del proceso Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho.

Con respecto al vinculado de innovaciones a nivel constitucional y procesal penal que se dio en el país, fueron dadas en el año 2000, con el fin de poder brindar ciertas implementaciones dentro de los sistemas procesales desde el punto de vista penal de incisión acusatoria, desde la discrecionalidad de los ejercicios de las acciones penales, teniendo en cuenta el principio de oportunidad. (Gonzales, 2012).

En los procesos de las recolecciones de indagación y estudios comparativos de las

figuras se encontró que los procesos penales, entendidos como los “**LOS SISMÓGRAFOS**” de la Carta Magna, como lo expresa (Roxin, 2000), con su palabra descrita, incumbía de una forma necesaria ser estudiada e interpretada en clave finalista, esto quiere decir, en arreglo con el propósito o fin que aspiran con él cumplimiento de los procesos penales en el Estado, en los sistemas jurídicos y, posteriormente, en la sociedad. (Gonzales, 2012).

De la misma forma, se advierte que los procesos penales son los termómetros de las Constituciones Políticas de un Estado. Estas afirmaciones permiten vislumbrar la jerarquía de los procesos penales para los cumplimientos de los fines que los Estados se han sujeto.

Es así, que, en el país, por las disposiciones superiores, se refieren a las organizaciones políticas-jurídicas, a modo de un Estado social de Derecho organizado como una Estado Democrático, (Constitución Política de Colombia, 1991), de modo que se puede hablar sin ninguna duda que Colombia es un Estado social y Democrático de Derecho, ya que, los Estados derivan sus legitimidades de las democracias. (Defensoria del Pueblo, 2001), igualmente, la indagación de los fines del Estado, en realidad es la exploración de los fines de estas particularmente por las cuales se forman estas organizaciones.

Resumiendo, las concepciones teleológicas del Derecho, esto quiere decir, teniendo presente que todas las normas jurídicas deben ser analizadas desde sus fines los cuales aspiran dar cumplimiento, además de los fines frente a los procesos penales dentro de un Estado social y Democrático de Derecho, las cuales, según Claus Roxin, son: 1) Las decisiones con respecto a la punibilidad de los imputados. 2) Las protecciones de los derechos para los procesados. 3) Las protecciones de los derechos de las víctimas. 4) Las

soluciones de los conflictos sociales los cuales generan los delitos. (Roxin, C., 2000).

41

En los sistemas de los fines planteados, los garantismos estarían expresados en las necesidades de las protecciones de los derechos fundamentales y de los que intervienen en los procesos como son los procesados y las víctimas, las eficiencias en los mandatos frente a la obtención de las decisiones sobre las punibilidades de los imputados y de la solución de los conflictos sociales que generan los delitos, asimismo, con ciertas celeridades y economías de los recursos.

Sobre estas bases, se tratan de establecer si estos elementos de justicia restaurativa, como son las conciliaciones preprocesales, las conciliaciones en los incidentes de las reparaciones integrales y las mediaciones, realmente si plasman los fines de los procesos penales frente a las soluciones de los conflictos sociales que generan los delitos.

Con respecto a esto, es necesario precisar que estos propósitos surgen de las finalidades sociales de los modelos de Estado adoptados por el Estado colombiano, en la medida en que estos deben valer en la sociedad (Constitución Política de Colombia, 1991), y, en estas circunstancias, los procesos penales deberán concebir lo oportuno y por todo esto se encuentran llamados a dar solución a estos conflictos sociales generados por los delitos.

Teniendo en cuenta las consecuencias que se derivan de las conductas punibles en Colombia, y como referencia primordial las funciones de la pena, se puede deducir que la Justicia Restaurativa si cumple con los fines del proceso penal en el Estado social y democrático de derecho, desde el punto de vista normativo; sin embargo, es de gran relevancia cuestionarse y determinar si se genera la eficiencia y aplicación de la norma penal, como lo es en este caso, la justicia restaurativa, por parte de los entes competentes. Además de lo antes planteado deberán ser agregados dos importantes fines, comúnmente vinculado con la exigencia del Estado como son: los amparos a los derechos que tienen las víctimas y las soluciones de los conflictos sociales que generan los ilícitos o, dichos de una manera diferente, los restablecimientos de una paz jurídica.

Con respecto a las soluciones de los conflictos sociales que generan los actos delictivos, se puede deducir, que es uno de los más exigentes fines, planteados en esta monografía, en el cual se presenta como un objetivo unido a los principios del Estado colombiano, que, con él, se persiguen de buena forma, las convivencias pacíficas y las vigencias de unos ordenes justos. Sin embargo, corresponden a los propósitos de los mantenimientos de una paz jurídica, llevando todo esto, a una verdadera justicia restaurativa, donde ambas partes se pueden ver beneficiadas, cuando se permite y se accede a la reparación integral de las víctimas, sin dejar atrás la responsabilidad penal que tienen los acusados.

En consecuente, se puede señalar, que el Estado colombiano, ha constituido ciertos

propósitos, que se encuentran encaminados a las fines sociales y democráticos, cuyo propósito primordial, es el servicio a la sociedad colombiana, en tales condiciones, los procesos penales deberán forjar lo propio y es así, que están llamados a brindar las soluciones jurídicas, necesarias para los conflictos sociales generados por los delitos.

- ABCES jurídico. (Enero de 2015). *Sobre los incidentes de reparación integral en el proceso penal colombiano*. Obtenido de <https://repository.ces.edu.co/bitstream/10946/3091/1/15-Incidente%20de%20Reparacion%20Integral.pdf>
- Acosta, L. & Medina, R. (29 de Mayo de 2015). *La víctima y su resarcimiento en los sistemas penales colombianos*. Obtenido de <file:///C:/Users/ad05n/Downloads/591-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2311-2-10-20151210.pdf>
- Arroyo, S. (Octubre de 2011, pág. 52). *JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA: MARCO INTERNACIONAL Y SU DESARROLLO EN AMÉRICA LATINA*. Obtenido de <file:///C:/Users/ad05n/Downloads/Dialnet-JusticiaJuvenilRestaurativaMarcoInternacionalYSuDe-3762641.pdf>
- Botero, N. S. (23 de Mayo de 2010). *La reparación integral de perjuicios en Colombia: consideraciones legales y jurisprudenciales*. Obtenido de [file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/Dialnet-LaReparacionIntegralDePerjuiciosEnColombiaConsider-3634137%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/Dialnet-LaReparacionIntegralDePerjuiciosEnColombiaConsider-3634137%20(2).pdf)
- Brito & Ordoñez. (03 de Junio de 2011). *Justicia Restaurativa: un modelo para construir comunidad*. Obtenido de <http://vitela.javerianacali.edu.co/handle/11522/2297?show=full>
- Constitución Política de Colombia. (20 de Julio de 1991). Artículo 1. Gaceta Constitucional.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 2. Bogotá: Gaceta Constitucional.
- Corte Constitucional Sala Octava de Revisión. (14 de Mayo de 2015). *Sentencia T-289*. Obtenido de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_e89c04316d054722bffc29729220e1f9
- Corte Constitucional Sala Plena. (28 de Agosto de 2019). *Sentencia C-395*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-395-19.htm>
- Corte Constitucional Sala Plena. (13 de Abril de Sentencia C-181, 2016). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm>
- Corte Constitucional Sala Plena. (06 de Abril de Sentencia C-250, 2011). [M.P. Dr. Mauricio González Cuervo].: Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-250-11.htm#:~:text=Caducidad,en%20firme%20el%20fallo%20condenatorio>.
- Corte Constitucional sala Plena. (10 de Septiembre de Sentencia C-622, 2013). Bogotá, [M.P. Dr. Mauricio González Cuervo].: Obtenido

de:http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_e8e2fcfac21b02d6e0430a01015102d6.

Corte Constitucional Sala Plena. (20 de Noviembre de Sentencia C-839, 2013). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-839-13.htm>

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (19 de Junio de 2013). *Sentencia 39719*. Obtenido de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_e56b4bfe66e00094e0430a0101510094

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal. (27 de Julio de Sentencia 26537, 2011). Obtenido de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_b09cfbc9729500b8e0430a01015100b8

Defensoria del Pueblo. (2001). *Red de Promotores de Derechos Humanos, Estado social y democrático de Derecho y derechos humanos*. Bogotá: Defensoria del Pueblo.

Escola de Cultura de Pau. (2015, pág. 1). *Las prácticas restaurativas*. Obtenido de <https://escolapau.uab.cat/municipiosypaz/municipis/Ficha18.pdf>

Franco, L. (2004, pág. 182). Costa Rica: Impreso por Editorama, S.A. Obtenido de:<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8945.pdf>.

Función pública. (19 de Diciembre de 2002). *Función pública*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6679>

Gonzales, A. D. (Junio de 2012). *La justicia restaurativa establecida en la Ley 906 de 2004 frente al fin del proceso penal*. Obtenido de file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/669-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1815-1-10-20151210%20(1).pdf

Héller, H. (1971). *Teoría del Estado*. Obtenido de file:///C:/Users/ad05n/Downloads/Heller-Hermann-Teoria-del-estado.pdf

Hernandez, C. A. (2017). *La reparación como alternativa de la pena de prisión en Colombia*. Obtenido de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12557/ClaudiaAndrea_MontoyaHernandez_2017.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Historiando. (05 de Febrero de 2019). *ConceptosJuridicos.com*. Obtenido de <https://www.historiando.org/codigo-de-hammurabi/>

- Latimer, J., Dowden, C. & Muise, D. (2005). La efectividad de las prácticas de justicia restaurativa: un metaanálisis. *APA PsycNet (Asociación Americana de Psicología)*, <https://psycnet.apa.org/record/2005-05851-001>.
- Ley 599. (24 de Julio de 2000). *Artículo 65*. Obtenido de https://leyes.co/codigo_penal/65.htm
- Ley 599. (24 de Julio de 2000, art. 269). Obtención de: https://leyes.co/codigo_penal/269.htm.
- Ley 599. (27 de Julio de 2000, art. 55). Obteido de: https://leyes.co/codigo_penal/55.htm.
Obtenido de https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Ley 599. (24 de Julio de 2000, art. 63). Obtenido de https://leyes.co/codigo_penal/63.htm
- Ley 599. (24 de Julio de 2000, art. 64). Por la cual se expide el Código Penal. Obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html.
- Ley 599. (24 de Julio de 2000, art. 65, num. 3). Obtenido de: https://leyes.co/codigo_penal/65.htm.
- Ley 599. (14 de Julio de 2000, art. 66). Bogotá, Obtenido de: https://leyes.co/codigo_penal/66.htm.
- Ley 600. (24 de Julio de 2000). *Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000.html
- Ley 84. (26 de Mayo de 1873, art. 2347). Código Civil de los Estados Unidos de Colombia . 618. Obtenido de: https://leyes.co/codigo_civil/2347.htm.
- Ley 906. (31 de Agosto de 2004). *Artículo 102*. Obtenido de https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/102.htm
- Ley 906. (31 de Agosto de 2004). *Artículo 106*. Obtenido de https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/106.htm
- Ley 906. (2004). *Artículo 132*. Obtenido de https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/132.htm
- Ley 906. (31 de Agosto de 2004). *Artículo 518*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Ley 906. (31 de Agosto de 2004). *Artículo 519*. Obtenido de https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/519.htm
- Ley 906. (2004). *Artículo 520*. Obtenido de https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/520.htm

- Ley 906. (2004). *Artículo 521*. Obtenido de https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/521.htm
- Ley 906. (31 de Agosto de 2004). *Artículo 522*. Obtenido de https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/522.htm
- Ley 906. (31 de Agosto de 2004). *Artículo 523*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr012.html#523
- Ley 906. (31 de Agosto de 2004). *Artículo 524*. Obtenido de https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/524.htm
- Ley 906. (31 de Agosto de 2004). *Artículo 525*. Obtenido de https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/525.htm
- Ley 906. (31 de Agosto de 2004). *Artículo 526*. Obtenido de https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/526.htm
- Ley 906. (31 de Agosto de 2004). *Artículo 92*. Obtenido de https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/92.htm
- Ley 906. (31 de Agosto de 2004, art. 22). Bogotá, Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html#22.
- Ley 906. (31 de Agosto de 2004, art. 522). Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr012.html#522
- Ley 906. (31 de Agosto de 2004, art.102). Obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr002.html#102.
- Marsall, T. (1999). *Justicia restaurativa una visión general*. Obtenido de http://www.antonioacasella.eu/restorative/Marshall_1999-b.pdf
- Puig, S. M. (2003). *Derecho penal. Parte general*. Barcelona: Reppertor Editores, Quinta Edición.
- Pulido, C. B. (23 de mayo de 2008). *El Derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Bogota: Universidad Externado de Colombia, Quinta Edición. Obtenido de <https://eacnur.org/es/convencion-de-ginebra-de-1951-el-estatuto-de-los-refugiados#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20de%20Ginebra%20de,pa%C3%ADs%20donde%20teme%20ser%20perseguido.&text=Libertad%20de%20religi%C3%B3n%20y%20de,Derecho%20a%20la%20educaci%C3%B3n>.
- Rimo. A. . (28 de Marzo de 2002). *Víctima y sistema penal: Las infracciones no perseguibles de oficio y el perdón del ofendido*. Valencia, Venezuela: Editorial Tirant lo Blanch.

- Roxin C. (1999). *Pena y reparación*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi, volumen 2.
- Roxin, C. (1991). *Sentido y límites de la pena estatal” en Problemas básicos del Derecho Penal*. Madrid: Reus, Quinta Edición.
- Roxin, C. (2000). *Política criminal y sistema del derecho penal*. Obtenido de https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/politica_criminal_y_sistema_del_der_echo_penal_-_roxin_claus.pdf
- Skelton, A. & Batley, M. (2006, pág. 19). *Gráficos del progreso, mapeando el futuro justicia restaurativa en Sudáfrica*. Obtenido de https://www.academia.edu/3451073/Charting_progress_mapping_the_future_restorative_justice_in_South_Africa
- US Legal. (s.f.). *Ley de Justicia Restaurativa y Definición Legal*. Obtenido de <https://definitions.uslegal.com/r/restorative-justice/>
- Villarreal, K. (Abril de 2013). *La víctima, el victimario y la justicia restaurativa*. Obtenido de https://www.vittimologia.it/rivista/articolo_villarrealstotelo_2013-01.pdf